

SENTENCIA N° 151 /2023

Expte. N° 412/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de JULIO de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CARLINO HNOS S.A. S/Recurso de Apelación" Expte. N° 412/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 2.327/376/D/2021).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 414/418 del Expediente N° 2.327/376/D/2021, el apoderado del contribuyente CARLINO HNOS S.A., CUIT N° 33-53852801-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 3876/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 15/09/2021 obrante a fs. 409 de dicho expediente. En ella se resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa por un monto de \$ 756.578,68 (Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 68/100), equivalente a Dos (02) veces el gravamen omitido en período fiscal 2020, art. 86 inc. 1) del CTP, Acta de Deuda N° A 259-2021, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El apelante manifiesta la improcedencia de la sanción por falta de configuración de la infracción, en el momento que su accionar no tuvo propósito defraudatorio.

Sostiene la ausencia de dolo, por lo que el elemento subjetivo para tener por configurado el hecho punible del art. 86 del C.T.P., no ha sido demostrado, razón por la cual la sanción no puede prosperar.

Asimismo plantea la nulidad de la resolución atacada, atento que la Autoridad de Aplicación aplicó en el expediente de marras, dos multas por el mismo hecho, infringiendo el principio de non bis in idem, solicitando se haga lugar al recurso y se archiven las actuaciones.

J.G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fojas 443/445 del expte N° 2.327-376-D-2021, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

En cuanto a los agravios planteados expresa que la sanción surge como corolario de haberse verificado en la especie, posiciones con diferencias impagas a favor de la D.G.R. con respecto al período fiscal 2020 conforme surge del Acta de Deuda N° A 259-2021.

Por ello, puede constatarse en forma efectiva en las actuaciones obrantes en el expediente de referencia, se configura una infracción a los deberes materiales pues existe una verdadera conducta antijurídica constituida por la omisión del ingreso del impuesto, encuadrando la conducta del apelante en las disposiciones del art. 86° inc 1) del C.T.P.

En relación al elemento intencional, menciona la DGR que el art. 88 del C.T.P. habilita al Fisco a presumir el propósito de defraudación en el accionar del que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Ante la falta de pruebas por parte del recurrente, que desvirtúen las presunciones previstas en el art. 88 inc. 1° y 2°, resulta procedente la aplicación de la sanción normada en el art. 86 inc. 1° del C.T.P.

Afirma la Autoridad de Aplicación, que la posterior adhesión al régimen de regularización de deudas fiscales del Decreto 1243/3 (ME)-2021, Plan de Pagos tipo 1539 N° 263945, se efectivizó con motivo a su acción fiscalizadora, situación que confirma lo actuado por el Organismo.

Con respecto al agravio del Non Bis In idem y que la DGR afectó el mencionado principio al aplicar dos sanciones de multas por el período fiscal 2020, contesta que los anticipos son una obligación autónoma y reviste distinta naturaleza que el período fiscal anual, por lo que es perfectamente viable sancionar al contribuyente en los términos del art. 85 y 86 por los anticipos 02, 04 y 09/2020 y por el período

fiscal anual 2020, con respecto a la omisión de ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, acta de deuda N° A 259-2021.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso y sostiene que el recurso debe ser rechazado en su totalidad.

III. A fojas 10 del expte N° 412/926/2021, obra Sentencia N° 34/22 dictada por este Tribunal el 03.03.2022, donde se tiene por presentado el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia. A fs. 12 y 13, se adjuntan cédulas de notificación correspondientes a las partes, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

IV. Corresponde a continuación, entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° M 3876/21 se encuentra ajustada a derecho.

Preliminarmente cabe mencionar que el ejercicio del poder disciplinario por parte de la administración tributaria, se encuentra sujeto a límites o condiciones de ejercicio que resultan de observancia ineludible.

En tal sentido, este Tribunal, ha tenido ocasión de sentar en reiteradas sentencias, que el procedimiento disciplinario debe sujetarse a diversos principios que lo juridizan como ser, la garantía del debido proceso; la competencia discrecional de la administración pública para valorar los hechos y el quantum de la sanción; la motivación del acto sancionatorio, debiéndose consignar circunstancialmente los hechos probados y las disposiciones normativas aplicables al caso y, por último, el principio general por el cual no puede aplicarse, por un mismo hecho, dos o más sanciones disciplinarias (non bis in idem).

De lo expresado, fácil es advertir que el ejercicio de la potestad disciplinaria se encuentra precedido de un procedimiento que debe observarse previamente para la constatación y, en su caso, sanción de una falta disciplinaria, pues "la garantía del debido proceso legal implica, en su aspecto substancial o material, que los órganos o departamentos esenciales del Estado ejerzan sus respectivas competencias y atribuciones en forma razonable y con una razón axiológica suficiente; en su aspecto formal o adjetivo, significa que nadie puede ser privado de su libertad (en sentido lato), judicialmente o administrativamente, sin que se

Dr. JOSE ADBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cumplan ciertos procedimientos que den a los contribuyentes la posibilidad de defensa y de aportar las pruebas que la sustenten.

Asimismo cabe recordar el pronunciamiento –CSJT 324/2018-, nuestro alto Tribunal local consideró que *“Las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que no tienen por objeto reparar un posible daño causado, sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224).- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO*

El contribuyente expresa dos agravios específicos con respecto a la sanción apelada. El primero de ellos y en relación a la Sanción de multa impuesta, esgrime la ausencia de dolo en su accionar, ya que su conducta no se tipifica en las presunciones descriptas por la norma. Como segundo agravio, esgrime que la DGR aplicó dos sanciones por un mismo hecho, infringiendo el principio de Non Bis in Idem.

En relación al primer agravio, como puede observarse en autos, la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante fue encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86º inciso 1) y en las presunción establecida por Ley, en el artículo 88º inciso 1) y 2) del Código Tributario Provincial, el cual establece que: *“...Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: ... 1- Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas”; 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos...”*.

Sin perjuicio de ello, y en lo referente a la aplicación del art. 88 inc. 1º y 2º del C.T.P., debe destacarse que la Autoridad de Aplicación cuenta, en la normativa tributaria, con una serie de presunciones que permiten acreditar, en principio, la conducta dolosa.

Se entiende por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.

Como ya se expresó anteriormente, el artículo 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas. Estas presunciones admiten prueba en contrario (iuris tantum), correspondiendo al representante liberarse de las mismas, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del artículo 88° inciso 1) y 2) para acreditar la conducta del agente, ya que según se desprende de las constancias de autos, el mismo no ha logrado probar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, es decir, no aporta ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal goza de presunción de legitimidad.

Se debe tener en cuenta lo expresado por la Autoridad de Aplicación en su responde, en donde sostiene que el contribuyente se adhirió al régimen de regularización de deudas fiscales del Decreto 1243/3 (ME)-2021, Plan de Pagos tipo 1539 N° 263945, por la acción fiscalizadora del organismo, con respecto a los montos omitidos del tributo en cuestión, situación que confirma lo actuado en el presente expediente.

Considero que de acuerdo a las normas citadas, no resulta atendible lo alegado por el recurrente, ya que su pretensión no ha sido acreditada. Su planteo se reduce a una simple manifestación sin prueba alguna que la justifique, por lo que corresponde desestimar el primer argumento expuesto por el apelante.

V.- Con respecto al segundo de los agravios expresados en el recurso de apelación, el contribuyente sostiene que existen dos sanciones por el mismo hecho, la primera derivada del Sumario N° A 259-21, confirmado por la Resolución N° M 3875-21 de fecha 15/09/21, imponiendo una Multa por \$ 378.289,76 (Pesos Trescientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 76/100) por los montos omitidos en las posiciones 02, 04 a 09/2020, del

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Acta de Deuda N° A 259-2021 y la Segunda derivada del Sumario N° M 259-21, confirmado por la Resolución N° M 3876/21 de fecha 15/09/2021, la cual impone una multa por un monto de \$ 756.578,68 (Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 68/100), equivalente a Dos (02) veces el gravamen omitido en período fiscal 2020, Acta de Deuda N° A 259-2021, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De las constancias de autos surge que el Acta de Deuda N° A 259-2021, establece la instrucción de dos sumarios correspondientes al mismo período fiscal. El primero de ellos derivado de la falta de pago de los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los ingresos brutos, 02, 04 a 09/2020 (Sumario N° A 259-21), para investigar la configuración de la infracción establecida por el art. 85 CTP. El segundo sumario se origina en la falta de pago de dicho impuesto, correspondiente al período fiscal 2020 (Sumario N° M 259-21), para verificar la configuración de la infracción contenida en el art. 86, inc. 1° del mencionado digesto.

La naturaleza punitiva de las multas discernidas por la administración es pacíficamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia; de lo que se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.-

Respecto del carácter penal de las multas se ha decidido "*Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes obligaciones legales, no resultando válido en consecuencia controvertir la naturaleza penal de la multa impuesta*". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dowell Schlumberger S.A. de Minería s/ Resolución Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo", Sentencia del 16/03/1989 (Fallos: 312:303).

La doctrina conceptualiza al principio de *non bis in ídem* afirmando que implica dos reglas intrínsecamente vinculadas. La primera, de carácter procesal, supone que nadie puede ser sometido dos veces a un mismo proceso por el mismo hecho y que opera aunque no haya punición. La segunda prohíbe que se castigue a

alguien dos veces por el mismo hecho, y actúa también en los casos en los cuales el principio procesal no esté en entredicho. Es decir que no sólo se veda la posibilidad de ser castigado dos veces por un mismo hecho, sino también de ser sometido nuevamente a proceso por ese mismo hecho. Su fundamento constitucional está en el art. 18 CN y en las normas internacionales, tales como el art. 8.4 CADH. (Naveira de Casanova, Gustavo J., "Derecho tributario", (3ª ed.) Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017, pg. 379).

Resulta necesario establecer si la sanción impuesta mediante la resolución impugnada (N° M 3876-21), correspondientes al impuesto anual del período 2020 y la Resolución N°3875-21 obrante a fs 408 (que no fue recurrida por el contribuyente) correspondiente a los anticipos 02, 04 a 09/2020, transgreden el mencionado principio. Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho, ya que en caso de tratarse de una sola a infracción, solo podrá aplicarse una única sanción.

Para analizar la existencia de doble punición, debe verificarse en el caso concreto la concurrencia de las tres identidades requeridas para la aplicación del principio: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

En el presente caso, considero que se configuran los requisitos para la aplicación del principio que prohíbe la doble persecución penal o *non bis in Idem*. Ello es así por cuanto se verifica la existencia de tres identidades antes mencionadas en forma conjunta:

- a) Identidad personal, ya que la Resolución N° M 3875-21 y N° M 3876-21 aplican a CARLINO HNOS S.A., CUIT N° 33-53852801-9, dos sanciones de multa.
- b) Identidad objetiva, en el caso en análisis existe una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias tiene como base la conducta del contribuyente en infracción a sus obligaciones tributarias materiales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2020. El hecho en cuestión, consistente en la falta de pago total o parcial del impuesto, es sustancialmente el mismo.
- c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en el artículo 1° de las Resoluciones N° M 3875-21 y N° M

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3876-21, consistente en la aplicación de dos sanciones de multa en forma simultánea derivadas del incumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales correspondientes al mencionado período fiscal.

La garantía del *non bis in idem* se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que amparan a personas físicas y jurídicas. Surge igualmente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional establecidos por el art. 75 inc. 22º de la norma suprema.-

En relación a la prohibición de la doble persecución penal se ha decidido "*Que la garantía constitucional examinada protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (...) la garantía contra el doble juzgamiento también protege contra la mera exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido.*" Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Peluffó, Diego Pedro s/ querrela", sentencia del 06/02/1996 (Fallos: 319:43).

En el presente caso, la Resolución (DGR) N° M 3875-21 y N° M 3876-21, imponen dos sanciones respecto al período fiscal 2020, teniendo en cuenta que tanto en el art. 85, como en el art. 86 del CTP, el hecho punible sancionado por la norma es la falta de ingreso del tributo, y la diferencia marcada entre estos artículos es la conducta que tipifican a cada uno de ellos.

La conducta jurídica esperada del contribuyente, es el cumplimiento del deber de determinación del tributo, la conducta punible es la falta o la incorrecta determinación del tributo apartándose de las normas vigentes y se encuentra descripta en los artículos mencionados del Digesto Provincial.

El perjuicio fiscal surge cuando la omisión en cuestión, perfeccione un ocultamiento de la existencia de la materia imponible sea parcial o totalmente. En función a dicho comportamiento las infracciones materiales se clasifican en: culposas u omisivas (art. 85 del CTP) y dolosas o defraudatorias (art. 86 CTP), así, el contribuyente podrá haber obrado con culpa — que puede asumir las formas de negligencia, imprudencia o impericia— o dolo – ardid o engaño. En el

primer caso se aplicará multa del art. 85° por omisión de impuestos, en tanto que en el segundo se estará frente a la multa del art. 86° por defraudación.

En este sentido, el bien jurídico protegido por el art. 85 del Código Tributario Provincial, es la renta fiscal, protegiendo los ingresos fiscales reprimiendo conductas que han llevado a una insuficiente determinación del tributo y, como corolario, una omisión de impuesto, exigiendo la presencia del elemento subjetivo que en este caso es la culpa.

Asimismo, la figura infraccional descrita en el art. 85 del CTP, requiere para su perfeccionamiento, además de los presupuestos de culpa o negligencia, la concurrencia de dos situaciones objetivas: la omisión de pago de impuestos y el medio comisivo que se traduce ya sea en la falta de presentación de declaraciones juradas o en su presentación inexacta.

El art. 86 del Código Tributario, tipifica y reprime los comportamientos dolosos, en cuanto a la intencionalidad de defraudar al fisco provincial, mediante conductas ardidosas o engañosas. Las maniobras dolosas tienen que ser aptas para lograr el resultado del perjuicio fiscal.

Para la aplicación de dicha norma debe acreditarse además de la verificación objetiva de la omisión de impuestos, la efectiva intención de fraude respecto del sujeto al cual le es atribuible la conducta reprochada a título culpable. En tal sentido, el art. 88 del CTP, enumera una serie de circunstancias de hecho, cuya verificación habilita a presumir iuris tantum la existencia de dolo, siendo a cargo del contribuyente la demostración de su inexistencia.

La conducta reprimida por el art. 86 en cuestión, se configura cuando mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas u ocultación maliciosa, se perjudicare al fisco con liquidaciones de impuestos que no corresponden a la realidad. De dichas definiciones podemos extraer tres elementos caracterizantes: la existencia de una conducta dolosa, que se manifieste a través de maniobras u ocultación, y que exista un perjuicio al estado.

En el presente caso, la Resolución apelada aplicó una sanción de multa por \$ 756.578,68 (Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 68/100) equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido, referido al

C.E.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Acta de Deuda N° A 259/2021, por la infracción prevista en el art. 86 inc. 1) del C.T.P., Sumario N° M 259/2021, periodo fiscal 2020. Asimismo, por el mismo periodo fiscal 2020, la Resolución DGR N° M 3875-21, aplicó al contribuyente CARLINO HNOS S.A., una multa por un monto de \$ 378.289,76 (Pesos Trescientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 76/100), equivalente al Cien por Ciento del gravamen omitido en los anticipos 02, 04 a 09/2020, Acta de Deuda N° A 259-2021, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sumario N° A 259/2021.

Del análisis de los autos, considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (Non bis in Idem). Esto es así debido a la existencia de tres "identidades" que se presentan en forma conjunta, a) Identidad personal; b) Identidad objetiva e c) Identidad de causa, por lo que corresponde en este punto decidir si alguna de las sanciones debe subsistir, y en tal caso cuál de ellas. Ello resultará del encuadre de la conducta típica y de la naturaleza de la obligación material transgredida.

No obstante y conforme las constancias de autos, la Resolución N° M 3875/21 de fecha 15/09/21 la cual aplica la Sanción de multa por los anticipos 02, 04 a 09/2020, Art. 85° del C.T.P., no fue recurrida por el contribuyente y se encuentra firme y consentida, por lo que este Tribunal no posee facultades para dejar sin efecto un Acto Administrativo firme, teniendo en cuenta que el presentante solo atacó la Resolución N° M 3876/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 15/09/2021. Por ello, corresponde que el contribuyente recurra por la vía idónea, para satisfacer la pretensión expuesta en su recurso de apelación, con respecto a la Resolución N° M 3875/21.

En conclusión y con respecto al carácter anual del impuesto en cuestión, cabe tener presente lo establecido por el art. 344 CPT, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1 de la RG N° 140/2012, la obligación de ingresar los anticipos del tributo solo podrá ser exigida hasta la fecha del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior. Ello implica que una vez vencido dicho plazo, ya no será exigible el cumplimiento de la obligación material del anticipo, como tampoco será punible su omisión. La falta de pago del

impuesto y las sanciones aplicables, luego de atravesado el límite temporal mencionado; se trasladan a la consideración del período anual; sin perjuicio del devengamiento de los intereses.

En este sentido se ha señalado que *"Dado que la autonomía de los anticipos no es absoluta, la ley señala un límite a su exigibilidad: el vencimiento general o la presentación de la declaración jurada, el que fuere posterior, situación que marca la caducidad del derecho de exigir el pago de los anticipos del impuesto al que correspondan. De esta manera la AFIP se encuentra habilitada a exigirlos hasta dicho plazo o, eventualmente, a exigir los accesorios que se hayan devengado por causa de su incumplimiento en término"* (Bertazza (Dir.), "Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Comentada", La Ley, Buenos Aires, 2019, Pg. 231).

Por otro lado, es menester remitir al análisis realizado respecto del elemento subjetivo en la conducta infraccional del contribuyente (Punto IV), donde quedó demostrada su conducta dolosa en el incumplimiento de sus obligaciones materiales correspondientes al período anual 2020, correspondiendo confirmar la Resolución DGR N° M 3876-21.

Por lo tanto, voto por **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CARLINO HNOS S.A., CUIT N° 33-53852801-9** contra la Resolución N° M 3876-21.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CARLINO HNOS S.A., CUIT N° 33-53852801-9** contra la Resolución N° M 3876/21 y en

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa por \$ 756.578,68 (Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 68/100) equivalente a dos (2) veces el importe del gravamen omitido, referido al Acta de Deuda N° A 259/2021, por la infracción prevista en el art. 86 inc. 1) del C.T.P., Sumario N° M 259/2021, período fiscal 2020.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

ALD.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Q.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION